

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020. Se ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez Informando que se recibió respuesta de la entidad accionada.

Laura Montaña Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Regulo Martínez Casas.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicación	110013110 10 024 2020 00277 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado al Director de la entidad accionada el cual fue aprovechado por el mismo procede el despacho de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley a proferir la decisión que corresponda en atención a las pretensiones elevadas por los accionantes, así:

I. ANTECEDENTES

El señor Regulo Martínez Casas, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representado legalmente por sus Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad y seguridad presuntamente vulnerados por la accionada. Para fundamentar su solicitud se extrae el siguiente,

1.-HECHO

*Aduce el accionante que en la actualidad cuenta con 64 años y que se encuentra cotizando al sistema de seguridad social desde el 18 de enero de 1982.

*Dijo que debido a quebrantos de salud diagnosticados desde el año 2014 los cuales enuncio, no ha podido trabajar dado su falta de capacidad laboral repercutiendo esto en que no es posible continuar con los cuidados especiales indicados por los médicos tratantes uniéndose a ello su situación económica de vulnerabilidad y pobreza.

*Señaló que pese a cumplir con los requisitos legales para que se le otorgara la pensión de vejez esta no le fue concedida ya que el día 23 de junio de 2020 radicó un derecho de petición ante el ente accionado, operando el silencio administrativo negativo, situación que afecta su mínimo vital y vida digna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional y admitida el día 13 de agosto de 2020, proveído en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co.

2. Respuesta del ente accionado

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en la medida en que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento pensional, supuestamente radicada el 23 de junio de 2020, no obstante, verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el accionante ante esta entidad que se encuentre pendiente de respuesta, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que el accionante aporta un derecho de petición relacionado con la calificación de la pérdida de capacidad laboral y no con el reconocimiento pensional que reclama vía tuitiva, el cual no contiene ningún radicado que permita hacer seguimiento y que pruebe que en efecto en ejercicio de la petición puso en marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y esa entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción.

III.- CONSIDERACIONES

Pertinente es recalcar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23 comprende la posibilidad de acudir ante la administración o ciertos casos antes los particulares para elevar solicitudes respetuosas, así como el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el

derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹

IV. PRUEBAS

**Escrito de petición realizado por el accionante.*

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el problema jurídico, se tiene que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva así como por lo indicado por el máximo tribunal Constitucional la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes supone el análisis de la materia de la solicitud y pronunciamiento de los asuntos planteados, sin embargo en el caso puesto bajo estudio se tiene que no se acredita por el accionante que el escrito de petición fuese sido efectivamente radicado en la entidad accionada ya que según afirma su directora no obra en sus bases de datos la radicación del mismo, por ende, no puede esta funcionaria en sede de tutela proteger el referido derecho cuando no obra constancia del envío o recibido de la petición que se alude no ha sido contestada, de otro lado, se evidencia que de las pruebas presentadas por el accionante no se evidencia que por vía de tutela deba ordenarse conceder la pensión de vejez ya que no debe perder de vista el mismo que deben cumplirse con ciertos requisitos mínimos, situación que tampoco fue demostrada a este despacho judicial, pues debe recordarse que el reconocimiento de la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. Bajo ese criterio ha dicho la Corte Constitucional que "mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta."

Por tanto y teniendo en cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable que conlleve la vulneración de un derecho fundamental dado que el accionante cuenta con el procedimiento administrativo establecido para solicitar el derecho pensional que le asiste se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, así mismo se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por el señor REGULO MARTÍNEZ CASAS, en virtud a lo estudiado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', is written over a faint, dotted grid background.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza